



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3332.

Artículo de oficio.

(Número 143.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

El señor subsecretario interino del ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 de marzo último, me comunica la real orden siguiente:

Correos.—Circular.—El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al director general de correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.—Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar. Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario em-

pleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 504 del código penal. Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior. Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los tribunales comunes. Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija. Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados. Art. 6.º Es obligacion de los administradores y demas empleados de correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo y detener las que contengan sellos que

hayan ya servido. Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente. Art. 8.º El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al gobernador y en su defecto al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del secretario del ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano ó secretario de ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el gobernador ó el alcalde y el administrador de correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento. Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el administrador de correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta. Art. 10.º El administrador que las recibe las pasará al gobernador de la provincia, y en su defecto al alcalde en el término de veinte y cuatro horas bajo su responsabilidad. Art. 11.º Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos. Art. 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos cuarto y quinto de este decreto. Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo. Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que teniendo la debida publicidad nadie pueda alegar ignorancia; y encargo muy particularmente á los alcaldes cumplan exactamente las obligaciones que les impone el artículo 8.º de la presente real orden. Palma 8 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 144.)

El Sr. Subsecretario interino del ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de marzo último me comunica la real orden siguiente:

Administracion.—Negociado 4.º.—Habiendo llamado la atencion de S. M. el considerable retraso y las informalidades con que de algunas provincias se elevan á esta secretaría los expedientes de reclamacion contra los fallos de los consejos provinciales en materia de quintas, apesar de que en el art. 127 de la ley vigente de reemplazos no solo se expresan los trámites y documentos que han de constar en los expedientes referidos, sino que tambien se previene que estos se instruyan con la mayor brevedad posible, y que instruidos que sean se remitan á este ministerio, la Reina (Q. D. G.) con el objeto de poner un correctivo á estas faltas, ha tenido á bien mandar: 1.º Que cuide V. S. de que no se omita ninguna de las formalidades y justificaciones que en asuntos de esta naturaleza exige el citado art. 127 haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas al Consejo, á los alcaldes y ayuntamientos de esa provincia. 2.º Que se señala por punto general para la ins-

truccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los gobernadores, en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el art. 126 de la citada ley. 3.º Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. expresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion, las correcciones convenientes. 4.º Que al acusar V. S. el recibo de la presente real orden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior por lo que respecta á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último, y á los incidentes sobre las anteriores, que deban ser remitidos á este ministerio y todavia existan en ese gobierno de provincia. 5.º Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona

de la familia de los interesados, remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las autoridades de hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos conceptos pague en el año del reemplazo el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso. Y por último, que tenga V. S. presentes estas disposiciones para su exacta observancia en la quinta que en los dias 2, 9 y siguientes de abril, y 15 y siguientes de mayo del año actual debe precisamente ejecutarse en virtud de lo prevenido en los articulos 48, 63, 91 y 94 de la ley, y en los reales decretos de 23 de diciembre y 3 de enero últimos. De orden de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que todos los alcaldes y ayuntamientos de la misma cumplan exactamente cuanto se previene en las disposiciones de la preinserta real orden. Palma 8 de abril de 1854.
—Felipe Puigdorfla.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALMA

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á sus obligaciones del presupuesto.

CARGO.

- Existencia que resultó en fin del mes anterior.
- Productos de propios deducidas las contribuciones
- Producto de los arbitrios e impuestos establecidos
- Idem de Beneficencia
- Idem extraordinarios.

	Reales vellón.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	23549 43
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	2175 24
Producto de los arbitrios e impuestos establecidos	28568 9
Idem de Beneficencia	9132 34
Idem extraordinarios.	25291 40
Total cargo.	89.017 49

DATA.

- Art. 4.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gas-tos de oficina.
- Suscripciones.
- Art. 2.º Policia de seguridad
- Art. 3.º Alumbrado
- Arbolado

Personal.	Material.	TOTAL.
9977 3	840 21	40817 24
5	144	144
2694 32	322 10	3017 8
3886 17	5000	8886 17
363 24	182 24	546 44

Art. 4.º Instruccion pública.—Sneldo de los maestros y demas dependientes.	2190	28	»	2190	28	
Gastos de las escuelas.	»	470	2	470	2	
Art. 5.º Beneficencia.	2466	7	43693	44	16159	24
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	»	40	47	»	40	47
Idem de las fuentes y cañerías.	»	403	22	»	403	22
Construccion y reparacion de empedrados.	»	4700	40	»	4700	40
Art. 10. Obras de nueva construccion.	»	11880	33	»	11880	33
Art. 11. Imprevistos.	»	421	24	»	421	24
Total data rs. vo.	21579	9	37470	4	59049	43

RESUMEN.

Importa el cargo.	89.017	19
Idem la data.	59.049	43
Existencia para el mes siguiente.	29.968	6

De forma que importando el cargo ochenta y nueve mil diez y siete reales diez y nueve maravedis vellon, y la data cincuenta y nueve mil cuarenta y nueve reales trece maravedises vellon segun queda expresado, resulta una existencia de veinte y nueve mil novecientos sesenta y ocho reales seis maravedises vellon, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de abril. Palma 31 de marzo de 1854.—El depositario, José Maria Vives.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Miguel Ignacio Manera.—V.º B.—El alcalde, Estanislao Luis Piñano.

ANUNCIOS.

Libreria de Juan Colomar.

plaza de Cort.

Se suscribe á

Don Perrondo y Masalegre.

NOVELA DE COSTUMBRES,

picante y salada, jocosa y seria, alegre y triste, festiva y grave, capaz por último de quitar el mal humor con algunas de sus cosas á un hipochondriaco.

POR

EUGENIO GARCIA RUIZ, ABOGADO.

(Se publica despues de aprobada por la censura.)

PROSPECTO.

¿Quieres formar, lector, por este prospecto una idea de lo que será la obra que te anuncio? Pues no lo esperes: suscribete y, leyéndola, la formarás, que yo, hombre de buen humor, no le tengo en este momento para ponerte aquí cuatro frases retumbantes, que acaso y sin acaso tu calificarías de *paparruchas*. Lo que sí te diré es, que por 65 ó 70 rs. que te costarán en seis ú ocho

meses las 65 ó 70 entregas, de que ha de constar á razon de real cada una con su lámina, si es que te se ha presentado, te se quitará el amargor de la boca. Te aseguraré tambien y te juraré, si quieres, por la laguna *Estigia* que, si no eres muy serio, muy serio, muy serio, te has de reir en grande con mis travesuras, así como has de llorar alguna que otra vez con mis cuentos, á no ser que tengas el corazon mas duro que el mármol de *Carrara*. Animo pues, que yo no podré seguir escribiendo (y si lo hago será de muy mala gana) sino hay muchos que me lean: desmentid á los extranjeros y á los nacionales que dicen hay aqui muy poca aficion á la lectura, partiendo del interesante supuesto de que la mia tiene cierto saborete gerundiano y aun quijotista segun dicen por ahí. El *cuantaque* es módico, la obra será... lo que sea, por supuesto de tamaño un poco mas grande, papel mejor y letra igual á la del prospecto en sus 3 tomos, así como las láminas han de ser semejantes á las 2 que van de muestra, sin embargo de aquel refran de *basta un baston etc.*

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS